

AUTO No. 03245

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2012ER051716 del 24 de abril de 2012 y No. 2012ER052636 del 25 de abril de 2012, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de octubre de 2012, se requirió a la señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, como propietaria del establecimiento de comercio **YAMBU BAR CROSSOVER**, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de octubre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01400 del 14 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 03245

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 615-29/12/2006** (Gaceta 454/2007) Mod.=Res 0476/2008 (Gaceta 499/2008), Res 1133/2006 y 1291/2010, el establecimiento **YAMBU BAR CROSSOVER**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE USO RESIDENCIAL**.

El establecimiento **YAMBU BAR CROSSOVER** se encuentra situado en el primer piso de una edificación de 2 pisos y funciona en un local de 3 metros de frente por 5 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio. En el lugar predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas). El inmueble colinda con viviendas por el costado nororiental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por una (1) consola y un (1) altavoz. No hay altavoces ubicados en la parte exterior del establecimiento. De igual forma el establecimiento **YAMBU BAR CROSSOVER** funciona con las puertas abiertas y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de Octubre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Una (1) consola y un (1) altavoz
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado	X	Personas presentes en el establecimiento

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

AUTO No. 03245

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:26:51	23:41:55	85.4	80.6	83.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 147**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 83.6 dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.
N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).
Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto

AUTO No. 03245

<0	Muy alto
----	----------

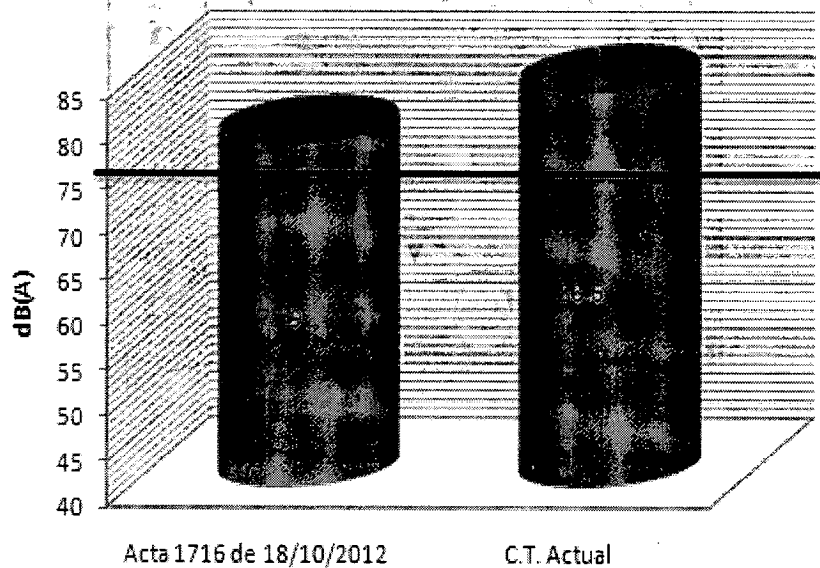
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Consola con un altavos, generan un $Leq_{emisión} = 83.6 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 83.6 \text{ dB(A)} = -28.6 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **YAMBU BAR CROSSOVER** el día 18 de Octubre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1716. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **77.9 dB(A)**.



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido aumentó en la última visita en 5.7 dB(A). Aunque se tomaron algunas medidas en el establecimiento **YAMBU BAR CROSSOVER** para reducir los niveles de emisión de ruido, los cuales se evidenciaron en la eliminación y el cambio de ubicación de altavoces, no se han controlado los niveles de presión sonora que genera el sistema de amplificación de sonido que se utiliza en el sitio, ni se ha implementado alguna medida de insonorización. Ahora, a pesar de las medidas tomadas para mitigar los niveles de emisión de ruido del establecimiento, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

AUTO No. 03245

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de Octubre de 2012, la UCR determinada para **YAMBU BAR CROSSOVER** fue de -22.9 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
18 de Octubre de 2012	-22.9	Muy Alto
27 de Octubre de 2012	-28.6	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Octubre de 2012 a partir de las 11:25 p.m. y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora María Vicenta Agón Amado en su calidad de Representante Legal, se verificó que se hayan implementado medidas para reducir los niveles de emisión de ruido en **YAMBU BAR CROSSOVER**. Las emisiones sonoras producidas por la consola y un altavoz, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Las medidas que se tomaron para mitigar y controlar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, corresponden a la eliminación de uno de los altavoces y al cambio de ubicación del otro, pero no se han controlado los niveles de presión sonora que genera el sistema de amplificación de sonido que se utiliza en el sitio, ni se ha implementado alguna medida de insonorización.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica en **YAMBU BAR CROSSOVER**, el sector está catalogado como una **ZONA DE USO RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{qemisión}$), es de **83.6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-28.6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

AUTO No. 03245

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado en **YAMBU BAR CROSSOVER**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **83.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector **RESIDENCIAL**.

9.2 Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado en **YAMBU BAR CROSSOVER** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 91 No. 147 - 55 Local 3, se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados, los cuales se evidencian básicamente en el retiro y cambio de ubicación de altavoces, al igual que en el control del nivel de presión sonora que genera el sistema de amplificación de sonido que se emplea al interior del lugar. Las emisiones sonoras producidas por una (1) consola y un (1) altavoz, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **YAMBU BAR CROSSOVER** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para una zona considerada como **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1716 del 18 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 03245

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01400 del 14 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y un altavoz), utilizadas en el establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002227365 del 25 de junio de 2012, es de propiedad de la señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.444.

Cabe resaltar que la citada matrícula mercantil, fue cancelada el 06 de noviembre de 2013, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez

AUTO No. 03245

que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.444, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 83.6dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la propietaria del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.444, con el fin de determinar si

AUTO No. 03245

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 03245

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.444, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.444, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 91 No. 147 – 55 Local 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **YAMBU BAR CROSSOVER**, señora **MARÍA VICENTA AGON AMADO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

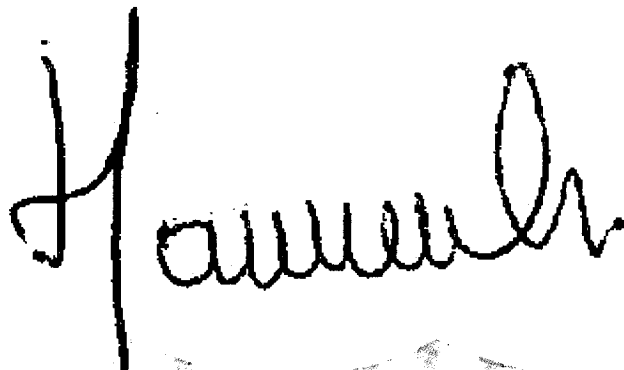
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03245

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

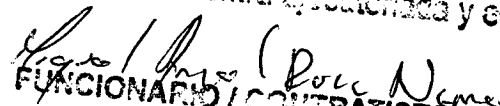
Expediente: SDA-08-2014-1105

Elaboró: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C.: 1010168722	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C.: 16482155	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C.: 52823171	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 17 SEP. 2014 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA